



Número de expediente:

RR/0332/2024.



Sujeto Obligado:

Municipio de Montemorelos,
Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó el listado de archivo en trámite de los documentos y expedientes que ha generado la sindica primera, desde 2021 a la fecha.



Fecha de la Sesión

24 de junio de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; y, La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Proporciono una liga electrónica donde refiere se encuentra la información.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/0332/2024.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Municipio de Montemorelos, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/0332/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Municipio de Montemorelos, Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 15-quince de enero de 2024-dos mil veinticuatro, la promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 26-veintiséis de enero de ese año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información de la particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 01-uno de febrero de este año, la particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/0332/2024.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 09-nueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado, y se ordenó dar vista del informe a la particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que ésta compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 19-diecinueve de marzo de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 01-uno de abril del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 17-diecisiete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiénndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la Consejera Ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia instructora no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

La particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito en documento pdf el listado de archivo en tramite que tiene en sus archiveros (oficina) de los documentos y o expedientes que ha generado la sindica primera Samara Kareli Nuñez Ibarra, es decir los documentos generados día a día desde 2021 a la fecha, de acuerdo a sus funciones y atribuciones, firmados y sellados por ella.” (Sic).

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta le proporcionó el siguiente hipervínculo:

<https://drive.google.com/drive/folders/1bydJ50-r362bH0oNOY7WFWlqerlJrxu3>

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, desahogo de vista, pruebas aportadas por la particular y alegatos)

(a) Acto recurrido.

La particular señaló como inconformidades las siguientes: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**; **“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**; siendo estos los **actos recurridos** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismas que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones V, VIII y XII del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, la recurrente expresó lo siguiente:

“De acuerdo al Artículo 168 fracción IV. La entrega de información incompleta , fracción VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato

¹ https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf

incomprensible y/o no accesible para el solicitante y .XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta de la ley de transparencia y acceso a la información, ya que la información que netregó no explica ni desglosa que documentos corresponden a cada respuesta no fue clara en fundamentación ni motivación y la información esta incompleta.” (Sic)

(c) Pruebas aportadas por la particular

La promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

La particular, fue omisa en desahogar la vista ordenada en el expediente, no obstante, de encontrarse debidamente notificada para ello.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado señalado como responsable, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera oportuno dejar establecido que por auto de fecha 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado manifestó medularmente lo siguiente:

(a) Defensas

1. Reiteró los términos de su respuesta.

(b) Pruebas del sujeto obligado.

El sujeto obligado allegó como elemento probatorio el siguiente:

- **Documental:** consistente en liga electrónica de la cual se advierte un documento en formato PDF relativo a la Constancia de Mayoría de la Primera Sindicatura Propietaria, de fecha 09-nueve de junio de 2021-dos mil veintiuno.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II, y 287 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

E. Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina

modificar la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

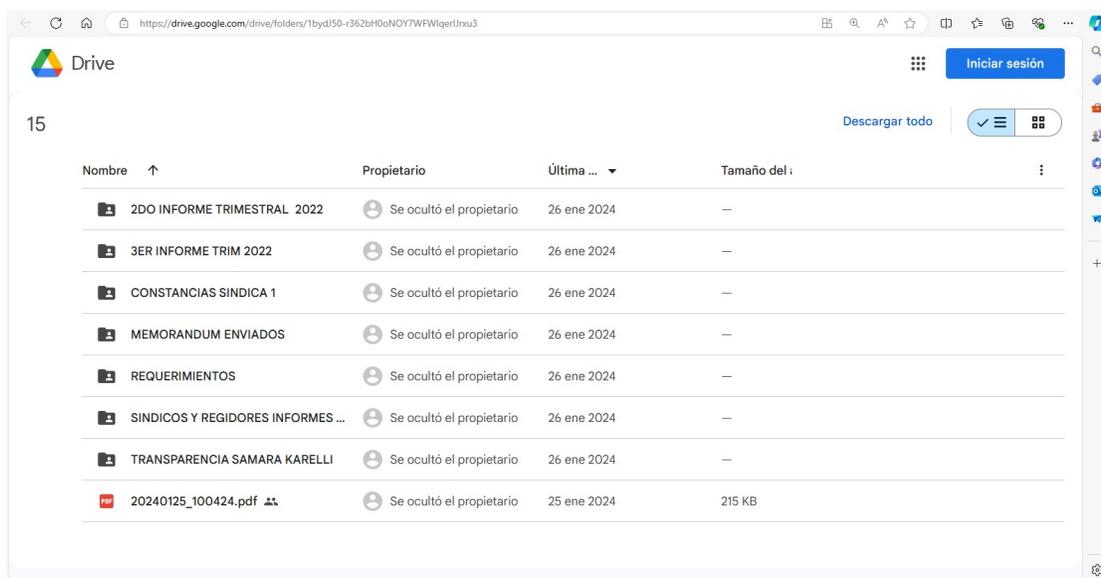
Inconforme con la respuesta, la particular instó la intervención de este Instituto, señalando como actos recurridos los siguientes: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***; ***“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”***; y, ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***.

Por su parte, el sujeto obligado en el informe justificado reiteró los términos de su respuesta.

Ahora bien, recapitulando lo anterior, tenemos que la particular solicitó medularmente el listado de archivo en trámite que tiene en sus archiveros (oficina) de los documentos y o expedientes que ha generado la sindica primera Samara Kareli Núñez Ibarra, es decir, los documentos generados día a día desde 2021 a la fecha, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, firmados y sellados por ella; y, en respuesta el sujeto obligado le proporcionó el siguiente hipervínculo:

<https://drive.google.com/drive/folders/1bydJ50-r362bH0oNOY7WFWlqerlJrxu3>

En ese sentido, se procedió a verificar dicho hipervínculo, a fin de constatar si a través de este, se proporciona la información requerida por la parte recurrente, desprendiéndose lo que se muestra a continuación:

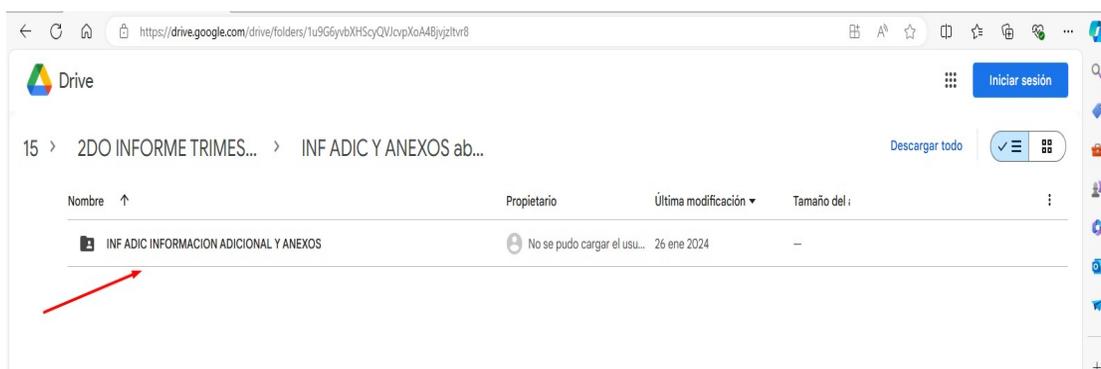


De lo anterior, se desprende 07-siete carpetas en documento drive, que contienen un cúmulo de documentos, de lo cual, se procedió a verificar el contenido de cada una de las carpetas.

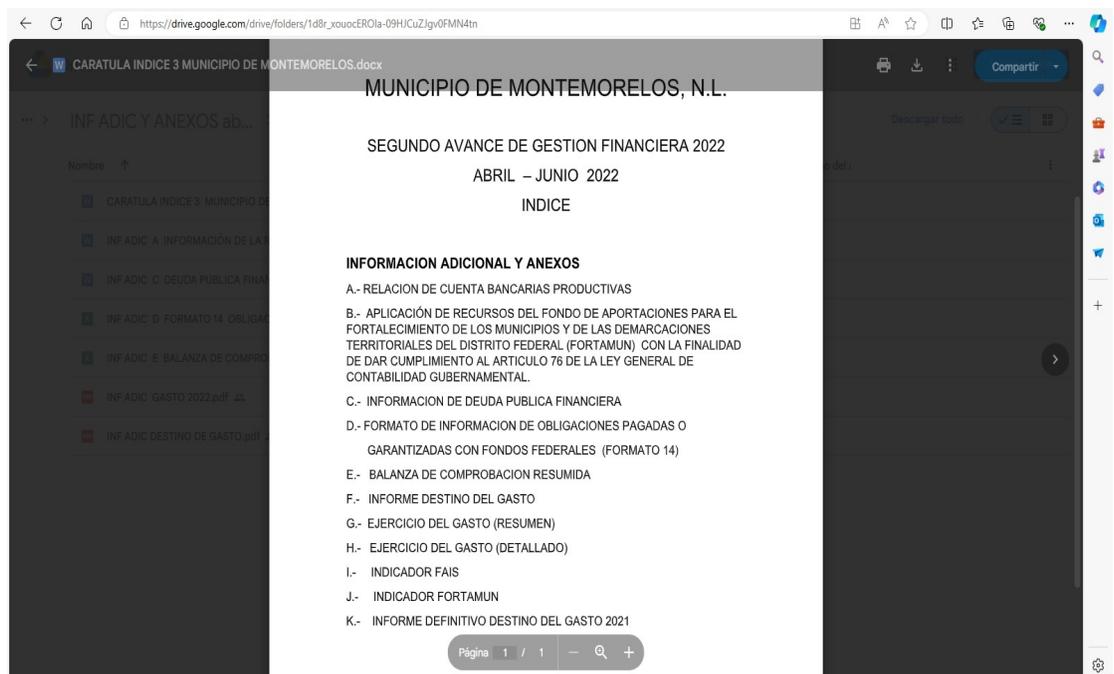
Ahora bien, a manera de ejemplo se trae a la vista el contenido de la carpeta “2DO INFORME TRIMESTRAL 2022”, que se conforma por diversas subcarpetas; luego, se procedió a seleccionar la siguiente: “INF ADIC Y ANEXOS abril junio 2022”, tal y como se aprecia a continuación:



Posteriormente, se seleccionó la subcarpeta “INF ADIC INFORMACIÓN ADICIONAL Y ANEXOS”, tal y como se aprecia enseguida:



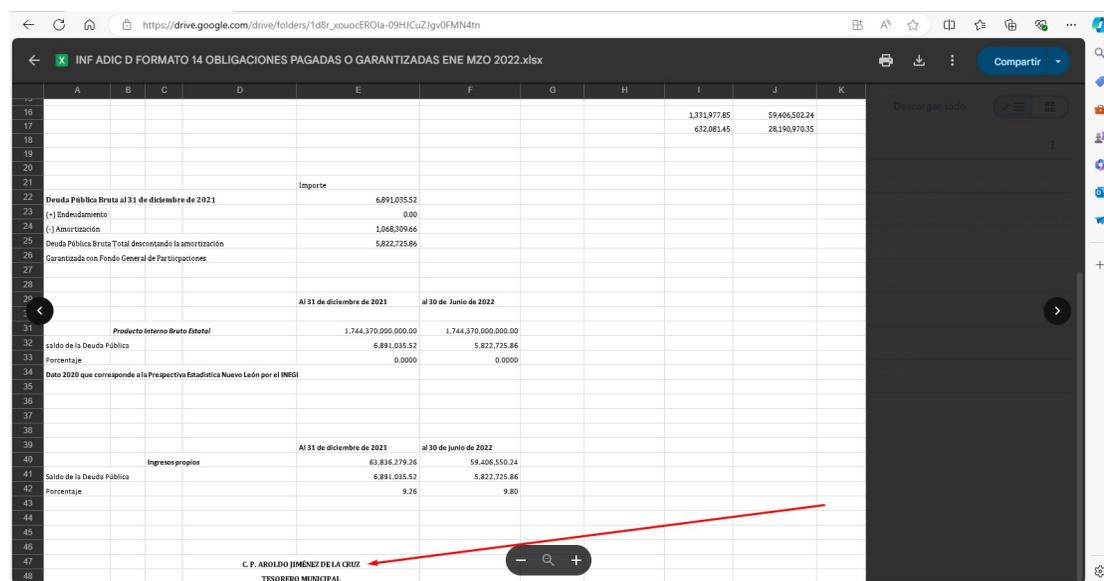
Después, se seleccionó el siguiente documento y se desprendió lo siguiente:



Con lo anterior, tenemos que el sujeto obligado, acompañó a través de la liga electrónica brindada tanto en la respuesta como en el informe justificado, un cúmulo de documentos emitidos o expedidos en diversas fechas, sin embargo, es claro que, con ello no se colma a cabalidad lo requerido por la particular, pues su solicitud es muy clara, al requerir un **listado** de archivo en trámite que tiene en sus archiveros (oficina) de los documentos y o expedientes que ha generado la sindica primera Samara Kareli Núñez Ibarra, es decir, los documentos generados día a día desde 2021 a la fecha, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, firmados y sellados por ella, y no así, los documentos como tal.

Además, de los documentos proporcionados se pudo advertir que se

acompañaron instrumentos que no fueron emitidos por la Sindico Primero, por mencionar un ejemplo aquellos emitidos por finanzas y tesorería a través de su titular, tal y como se aprecia de la siguiente captura de pantalla:



		Al 31 de diciembre de 2021	al 30 de Junio de 2022
Deuda Pública Bruta al 31 de diciembre de 2021	Importe	6,891,035.52	
(+) Endeudamiento		0.00	
(-) Amortización		1,066,309.66	
Deuda Pública Bruta Total descontando la amortización		5,822,725.86	
Garantizada con Fondo General de Participaciones			
Producto Interno Bruto Estatal		1,744,370,000.00	1,744,370,000.00
Saldo de la Deuda Pública		6,891,035.52	5,822,725.86
Porcentaje		0.0000	0.0000
Dato 2020 que corresponde a la Prospectiva Estadística Nuevo León por el INEGI			
Ingresos propios		63,836,279.26	59,406,550.24
Saldo de la Deuda Pública		6,891,035.52	5,822,725.86
Porcentaje		9.26	9.80

C. P. AROLDIO JIMÉNEZ DE LA CRUZ
TESORERO MUNICIPAL

Por lo tanto, resulta evidente que, con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no brinda a cabalidad la información que se requiere, pues no proporcionó el listado requerido, y en lugar de esto acompañó a través de la liga electrónica un cúmulo de documentos emitidos en diversas fechas.

Expuesto lo anterior, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información de la particular, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente de manera **congruente** y **exhaustiva**, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.²

Bajo ese tenor, tenemos que el artículo 4 fracción V de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León³, dispone que el archivo de trámite es el integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados.

Asimismo, el numeral 30 fracciones I y II de la mencionada legislación

² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

³ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_archivos_para_el_estado_de_nuevo_leon/

establece que, cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá entre otras funciones, la de **integrar y organizar los expedientes que cada área o unidad produzca, use y reciba**; y, asegurar la localización y consulta de los expedientes mediante la **elaboración de los inventarios documentales**.

En virtud de lo anterior, se puede presumir que la información objeto de estudio, **podiera obrar en poder del sujeto obligado**; lo anterior, de conformidad con el numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual menciona lo siguiente:

*“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”*

Por ello, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Por otro lado, no pasa desapercibido que, dentro de la carpeta identificada como “**CONSTANCIAS SINDICA 1**”, se advierte que contiene dos documentos en formato “PDF”, y en ambos se desprenden datos personales, pues dentro de estos instrumentos, obran credenciales para votar, entre otros anexos; por tal motivo, **se ordena dar vista de todo lo actuado en el presente asunto a la Dirección de Datos personales de este órgano garante** a quien le compete conocer y substanciar los procedimientos de investigación y verificación en materia de datos personales, conforme al marco normativo en materia y demás disposiciones legales aplicables, a fin de que proceda a iniciar las acciones legales conducentes tendientes a garantizar la debida protección de los datos personales. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 83 del Reglamento Interior de este Instituto.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO.- Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, la Ponencia instructora, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁴, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, en el correo electrónico señalado por la particular, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁵, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar**

⁴ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

⁵ http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***⁶; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***⁷

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

⁶ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁷ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. - **Dese vista de todo lo actuado en el presente asunto a la Dirección de Datos personales de este órgano garante** a quien le compete conocer y substanciar los procedimientos de investigación y verificación en materia de datos personales, conforme al marco normativo en materia y demás disposiciones legales aplicables, a fin de que proceda a iniciar las acciones legales conducentes tendientes a garantizar la debida protección de los datos personales. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 83 del Reglamento Interior de este Instituto.

CUARTO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**